

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 11001-40-03-076-2018-00869-00 (ejecutivo)
Proveniente del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá

Proceso: Efectividad de la Garantía Real de AV VILLAS S.A. contra Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del CGP, ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial impetró demanda en contra de Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León, para que por los trámites del proceso para la Efectividad de la Garantía Real se librara mandamiento de pago a su favor por la suma insolutas derivadas del pagaré N. 1651955, a su vez, pidió el decretó del embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca identificado con el FMI 50N20296957, su posterior avalúo y remate, para que con el producto de la venta en pública subasta se pague la obligación debida y las costas del proceso.

1.2. Adujo en sustento de sus pedimentos que el día 23 de septiembre de 2013 entre las partes se celebró un contrato de mutuo comercial que fue respaldado con el pagaré No. 1651955 a la orden de la AV VILLAS S.A como acreedora y Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León como deudores, por la suma de \$63.000.000, pagaderos en 180 cuotas mensuales y sucesivas a partir del 23 de octubre de 2013.

Además de comprometer su responsabilidad personal, mediante Escritura Pública No. 2338 del 24 de agosto de 2013 otorgada en la Notaria 19 de esta

ciudad, los deudores otorgaron garantía real correspondiente a la hipoteca abierta de cuantía abierta de primer grado sobre el inmueble distinguido con el FMI 50N-20296957.

Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León incurrieron en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 23 de marzo de 2018, razón por la cual el Banco haciendo uso de las estipulaciones contenidas en el pagaré y en ejercicio del derecho consignado en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 además de exigir el pago de las cuotas en mora hace uso de la cláusula aceleratoria y reclama pago total de la obligación a partir de la fecha de presentación de la demanda.

2. Trámite Procesal

2.1. La demanda así presentada le correspondió por reparto al Juzgado 76 Civil Municipal de esta ciudad quien en providencia de fecha del 13 de septiembre de 2018, libro mandamiento de pago en favor del banco acreedor y en contra de los deudores por la suma de \$52.464.659 como capital acelerado; \$1.353.526 como capital correspondiente a seis cuotas vencidas causadas del 23 de marzo de 2018 al 23 de agosto del mismo año; \$3.032.264 por concepto de intereses corrientes y los intereses de mora causados sobre las sumas relativas a capital.

2.2. Con ocasión de las medidas de descongestión que a través de estos años ha implementado El Consejo Superior de La Judicatura en cumplimiento a lo dispuesto en Acuerdo 2018-11127 del 12 de octubre de 2018 de esa corporación, este proceso fue reasignado correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado avocándose su conocimiento en auto del 13 de febrero de 2019.

2.3. La ejecutada Diana Jazmín Buitrago León fue notificada de la orden de apremio dictada en su contra de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G. del P., quien no ejerció dentro de los términos legales, ni vencidos estos, ninguna de las prerrogativas que la ley le confiere en ejercicio de derecho de defensa (pagar y/o excepcionar), tal como quedo evidenciado en providencia del 10 de diciembre de 2019.

En tanto que el ejecutado Javier Calderón Prada fue legalmente vinculado al proceso a través del curador ad-litem que se le designo luego de cumplidas las

formalidades propias del llamamiento edictal, auxiliar de la justicia que se entiende notificado el 23 de septiembre de 2021 y quien en oportunidad en nombre de su representado presento como excepción de mérito “la prescripción de la acción cambiara”

Fundamenta su defensa en el artículo 789 del C. de Com., señalando que teniendo en cuenta la fecha de exigibilidad tanto del capital acelerado como de las cuotas vencidas y la fecha en la cual fue notificado se deduce que se superó el termino de tres años a que alude la indicada normatividad para que opere la prescripción.

2.2. En replica a estos medios defensivos la ejecutante tras señalar el acontecer procesal frente a la presentación oportuna de la demanda y la diligencia con la cual procuro la notificación de los ejecutados, gracias a la cual la señora Diana Jazmín Buitrago León fue notificada del auto mandamiento de pago el 4 de noviembre de 2019, señala que debe tenerse en cuenta para establecer si se configura o no la prescripción los diferente abonos que los ejecutados han realizado a la obligación y que ha sido reportados al Juzgado, así como lo regulado por el artículo 1 del Decreto 564 de 2020, los artículos 2539 y 2540 del Código Civil, el artículo 792 del Código de Comercio, el artículo 94 del Código General del Proceso.

Señala que analizada esta normatividad confrontada con lo acontecido en este asunto se puede señalar que la intervención que han efectuado los ejecutados de manera libre y voluntaria al interior del proceso ejecutivo cuando efectúan los pagos a la obligación aquí ejecutada, se constituye en una interrupción frente a la ejecución de la obligación, lo que imposibilita al curador ad-litem aducir que el solo trascurso del tiempo lo favorece con la consumación de la prescripción, pues ello desconoce sin justificación alguna la conducta positiva y activa de los deudores con respecto al reconocimiento de la existencia de la obligación cuando han venido realizando pagos continuos y sucesivos, adicionalmente al hecho de que la demandada Diana Jazmín Buitrago León, se hubiere notificado previamente desde el 4 de Noviembre de 2019 y que se hubiere producido una interrupción de términos de conformidad lo preceptuado en el Art. 1 del Decreto 564 del 2020, con lo cual se satisface los presupuestos para la interrupción civil y natural de la acción incoada.

II. CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

Como se señaló en la providencia del pasado 21 de febrero, se procederá a dictar sentencia sin que sea necesaria la práctica de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., pues para definir este asunto resulta suficientes las pruebas documentales obrantes en el expediente, para lo que no se requiere de una diligencia de instrucción para valorarlas en su pleno sentido, conducencia, pertinencia y utilidad.

El documento que en esta ocasión se presenta como título de ejecución está dado en el pagaré a la orden No. 1651955 de fecha 23 de septiembre de 2013 por \$63.000.000 a través del cual Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León prometieron cancelar a la entidad financiera AV VILLAS S.A., la mencionada cantidad de dinero en la forma y plazos convenidos, junto con los intereses de plazo y de mora estipulados, obligación que se encuentra garantizada con la constitución de hipoteca sobre el inmueble de propiedad de los ejecutados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N20296957 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, tal y como se deduce de la primera copia de la Escritura Pública No. 2338 del 24 de agosto de 2013, garantía hipotecaria debidamente inscrita en el citado folio de matrícula inmobiliaria (anotación 022), de donde igualmente, se tiene que Javier Calderón Prada y Diana Jazmín Buitrago León figuran como actuales titulares del derecho real de dominio respecto del bien gravado con hipoteca.

En los que tiene que ver con el pagaré se establece que este documento reúne las exigencias tanto generales como especiales establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, para tener la calidad de título valor en la categoría señalada (pagaré) lo que permite a su legítimo tenedor ejercitar la acción cambiaria 'para hacer efectivo el derecho que allí incorpora como ocurre en este caso, al igual que se acreditó paralelamente la constitución de la garantía hipotecaria que lo respalda (artículo 42 del Decreto 2163 de 1970), reuniéndose las exigencias de los artículos 422 ¹ y 468 del CGP.

¹ Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,

Para buscar enervar la orden de pago el auxiliar de la justicia que representa judicialmente al deudor Javier Calderón Prada, argumenta que se configuro el fenómeno de la prescripción de la acción cambiara por cuanto desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones a la fecha en la que fue vinculado al proceso se superó el término establecido en el artículo 789 del C. Com., que consagra que la acción cambiaria derivada del título valor prescribe en el término de tres años contados a partir de su exigibilidad .

Frente a la prescripción, cabe recordar que aquella corresponde a la pérdida del derecho consignado en el título al transcurrir determinado lapso de tiempo sin que el acreedor lo hubiere ejercitado, reclamado en la forma y plazo legalmente establecido, emerge oportuno señalar que el decaimiento de la acción cambiaria directa derivada de los títulos valores – pagaré, que corresponde a la promovida en el sub-lite, ocurrirá según el mandato contenido en el artículo 789 del Código de Comercio, tres (3) año después de la presentación para su pago.

No obstante, dicho fenómeno podrá interrumpirse natural o civilmente como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, al paso que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del C.G.P, ya que transcurrido ese lapso los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.

El examen del título que da cabida a la excepción propuesta pone de presente que su pago se estableció por instalamentos (180 cuotas mensuales y sucesivas) que debían pagarse a partir del 23 de octubre de 2018, de igual manera se acordó (clausula quinta) que en caso de mora en el pago de las obligaciones reconocen la facultad del Banco para declarar extinguido el plazo y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación.

De lo anterior se tiene que para las cuotas en mora el término de prescripción se empieza a contar desde el vencimiento de cada una de ellas (el 23 de cada mes) y para el capital insoluto desde el momento en que se hace uso de la cláusula

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

aceleratoria (11 de septiembre de 2018, fecha de presentación de la demanda), de donde se sigue que si la primera de las cuotas dejadas de cancelar y que se demanda en pago se hizo exigible el 23 de marzo de 2018 la acción cambiaria para esta acaece, en principio el 23 de marzo de 2021 y las siguientes de manera sucesiva y el capital acelerado el 11 de septiembre de 2021, sin embargo, como quiera que la demanda se promovió antes de dicha data según el acta individual de reparto, es decir, el 11 de septiembre de 2018, conviene determinar si con el advenimiento de ese acto procesal se interrumpe la aludida prescripción (art. 94 del C.G.P.)².

Ahora bien, el mandamiento de pago se notificó a la demandante por estado del 14 de septiembre de 2018, en tanto que la ejecutada Diana Jazmín Buitrago León fue impuesta de dicha providencia el 4 de noviembre de 2019, es decir, que entre uno y otro acto procesal medió un lapso superior a un (1) año, por lo que la formulación del libelo ciertamente no surtió los mencionados efectos frente a dichas pretensiones, pero la notificación de la señala ejecutada si tuvo la virtud de interrumpir civilmente la prescripción pues esta se dio antes de cumplir el termino de tres años a que alude el artículo 769 del C, de Com.

Interrupción que afecta igualmente al ejecutado Javier Calderón Prada, dado que hay solidaridad entre los dos suscriptores del pagaré báculo de la ejecución, ellos así lo establecieron al aceptar la promesa “*pagar solidariamente incondicionalmente*”, igual lo suscribieron y aceptaron en el mismo grado como deudores solidarios (artículo 632 C.Com.), de forma tal que las causas de interrupción de la prescripción que afectan a uno, así mismo involucran al otro (artículo 792 ibídem.).

Frente a este tema, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó:

2

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)

(...) Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.

*“Se resalta que contrario a lo definido por el tribunal, contenida en el pagaré ejecutado fue suscrita por cuatro (4) deudores, realidad que para la ley mercantil presume la solidaridad y, en ese orden, de igual forma, dispone como «regla general» que en tratándose de la «interrupción de la prescripción» respecto de un «deudor cambiario» dicho beneficio no se extiende a los demás, empero, estipula como «regla excepcional», que si se trata de «signatarios de un mismo grado» el favorecimiento de uno cobija a los demás; regla que guarda similitud con los mandatos del Código Civil en esta precisa materia (art. 2540)”.*³

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el curador ad-litem del deudor Calderón Prada con miras a enervar la obligación adquirida con la entidad bancaria ejecutante no cumplió su cometido, aunado a que la ejecutada Buitrago León como ya se refirió en los antecedentes de esta decisión no se opuso a la orden de pago, por tanto al no estar acreditado el cumplimiento de las obligaciones exigidas en pago debe hacerse efectiva la garantía hipotecaria que las protege ordenado la venta en pública subasta del bien gravado para que con su producto se pague el crédito aquí cobrado.

En este punto es fundamental señalar que la parte ejecutante manifestó que los ejecutados dentro del trámite del proceso han realizado abonos a la obligación los que fueron puestos de presente por esta parte a través de la “consulta extracto circular 85” y reiterados en el escrito mediante el que se descorrió la excepción de mérito que se acaba de estudiar, por lo que como se señaló en auto del 9 de octubre de 2020, serán aplicados al momento de efectuarse la liquidación del crédito (artículo 446 del CGP)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ STC8318-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01219-00, Magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, Bogotá, D. C., trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

PRIMERO: Declarar no probadas la excepción de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Proseguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, identificado con el FMI 50N20296957, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las cosas.

CUARTO: Ordenar el avalúo del bien objeto de gravamen hipotecario, una vez se efectuó sobre el predio el secuestro respectivo.

QUINTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: Condenar a la ejecutada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000.00).

SÉPTIMO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución (Acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032) Oficiese.

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-40-03-057-2018-00629-00

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **50C-1473671** de propiedad de los ejecutados, se ordena su **secuestro**.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Local de la zona respectiva, (inciso 3, artículo 38 del C.G.P.), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a **XXXXXXXXXX** sociedad que se relaciona en el acta que hace parte integral de esta providencia, y quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

Se fijan como honorarios provisionales \$240.000.oo.

El comisionado le comunicará la designación conforme lo establece el artículo 49 del C.G.P.

Se ordena citar al **acreedor hipotecario** BANCO GRANAHORRAR (BANCO BBVA) que aparece en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria. El ejecutante indique la dirección donde debe hacerse la notificación (artículo 468-4 C.G.P.).

NOTÍFIQUESE,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ
2

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
El auto anterior
se notificó por estado: No.
de hoy _____
La Secretaria _____

D.M